

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

Por un mes. . . 3 Pts.
 Por tres id. . . 8 50 »
 Por seis id. . . 16 »
 Por un año. . . 30 »

FUERA.

Por un mes. . . 3 50 Pts.
 Por tres id. . . 11 »
 Por seis id. . . 21 »
 Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responde al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exage-

radas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompa-

ñando á la instancia los documentos siguientes.

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arre-

glo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio

de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certifi-

cación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de flete y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.^a de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de.....

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica Médica y deberes del médico en el ejercicio de su profesión, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este

concurso los Catedráticos numerarios de la misma facultad y los supernumerarios que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en Medicina y Cirugía, y hallarse en posesión de los títulos profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en todos los «Boletines oficiales» de las provincias ó por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1883.
—El Director general J. F. Riaño.

Gobierno civil.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para la busca y captura del confinado Manuel Sada Pereda, fugado del penal de Tarragona en la tarde del nueve del actual, cuyas señas se expresan á continuación; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para su remisión á la autoridad que le reclama.

Logroño 12 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
Alfonso Gómez de Enterría.

Señas. Edad 27 años; estatura 1'640 milímetros; Pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; color moreno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, en los libros de Cuentas corrientes á compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito, lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que se apresuren á realizar los descubiertos que les resultan, evitando la ejecución de apremio.

Número del pagare.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adendan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
108	Hermenegildo Zubiana.	Nájera.	Clero.	Urbana.	5 al 18	28	Marzo.	1883	714	»
601	Fausto Ladrón.	Alfaro.		Rústica.	19 y 20	12	Agosto.		226	»
613	José Alonso.	Idem.			20	17	Idem.		100	25
624	Juan Ladrón.	Idem.				20	Idem.		135	»
630	Doroteo Isla.	Logroño.			18 y 20		Idem.		20	50
645	Idem.	Idem.			2 y 5 al 20	24	Idem.		1190	»
655	José Antonio Gutierrez.	Alfaro.			18 al 20	26	Idem.		120	»
656	Idem.	Idem.					Idem.		154	50
677	Fernando Echevarría.	Idem.			18	2	Setiembre.	1881	62	75
683	Domingo Rueda.	Idem.			19		Idem.	1882	56	25
697	José María Martínez.	Idem.			20	12	Idem.	1883	17	57
698	Idem.	Idem.					Idem.		38	13
699	Idem.	Idem.					Idem.		151	88
700	Idem.	Idem.			18 y 20		Idem.		120	»
701	Idem.	Idem.			20		Idem.		44	38
710	Eugenio Echauz.	Idem.				3	Octubre.		21	10
712	Cipriano Echauz.	Idem.			18 al 20	4	Idem.		102	93
714	José Malumbres.	Idem.			20	5	Idem.		10	13
715	Idem.	Idem.					Idem.		131	25
717	Ramón Rivas.	Idem.					Idem.		20	65
730	Nemesio Romanos.	Idem.				12	Idem.		11	25
735	Luis Galdamez.	Idem.			19 y 20	14	Idem.		125	»
737	José María Martínez.	Idem.			20	22	Idem.		30	38
738	Cándido Irribarren.	Idem.				26	Idem.		11	50
742	Rufino Ruiz.	Idem.				10	Noviembre.		79	25
743	José Malumbres.	Idem.				16	Idem.		12	38
746	Idem.	Aldeanueva.			18, 19 y 20	23	Idem.		176	25
750	Cipriano Echauz.	Alfaro.			20	22	Idem.		19	68
751	Domingo Rueda.	Idem.					Idem.		95	»
752	José Galdamez.	Idem.				23	Idem.		36	50
753	Idem.	Idem.					Idem.		81	25
754	Idem.	Idem.				29	Idem.		101	25
755	Alejo Arnedo.	Aldeanueva.				28	Idem.		88	75
776	Antero Ortega.	Alfaro.			19	18	Febrero.		87	50
777	Valentín Gil.	Idem.			14 al 19		Idem.		231	»
781	José Malumbres.	Idem.			19		Idem.		25	»
782	Luis Galdamez.	Idem.			18		Idem.	1882	25	50
784	Antero Ortega.	Idem.			15 y 19		Idem.	1883	30	»
790	José María Galdamez.	Idem.			18	2	Marzo.	1882	38	75
791	José Alonso Garcés.	Idem.			17 y 18	14	Idem.		75	50
818	Prudencio Trivijano.	Albelda.			17	22	Enero.		150	»
855	Manuel Barona.	Treviana.				27	Febrero.		41	25
859	Fermin Riaño.	Sajazarra.			16		Idem.		20	12
890	Francisco Baraona.	Foncea.				7	Marzo.		15	50
894	Idem.	Idem.				9	Idem.		20	87
906	Nicomedes Urbina.	Matute.			9 al 18	10	Idem.	1883	250	»
907	Idem.	Idem.					Idem.		375	»
919	Millán Martínez.	Foncea.				12	Idem.		38	70
936	Miguel Alonso.	Treviana.			9 y 10, 12 al 18	16	Idem.		22	50
951	Eugenio González.	Nájera.			12 al 18	19	Idem.		1225	»
974	Aniceto San Millán.	San Millán de Yécora.			16	22	Idem.	1881	50	12
976	Lino Moreno.	Arnedillo.			18		Idem.	1883	5	»
977	Idem.	Idem.					Idem.		3	75
985	Idem.	Idem.					Idem.		4	37
1022	Tomás Berganza.	Nájera.			16	26	Idem.	1881	22	62
1023	Idem.	Idem.					Idem.		51	87
1029	Benigno Alesanco.	Ollora.			2	27	Idem.	1867	61	37
1038	Juan Martínez.	Nájera.			13 al 18		Idem.	1883	273	»
1039	Idem.	Idem.					Idem.		75	72
1051	José María Escalona.	Idem.			10 al 18	28	Idem.		102	50
85	Marcelo Garcés.	Alfaro.		Urbana.	13 y 15 al 20	2	Agosto.		789	25
86	Casimiro Moreno.	Idem.			20	6	Idem.		68	75
87	Idem.	Idem.			16 y 20		Idem.		78	»
88	Venancio López.	Idem.			19 y 20		Idem.		128	»
89	Casimiro Moreno.	Idem.			20		Idem.		66	50
90	Clemente Navarro.	Idem.				10	Idem.		58	»
99	Venancio López.	Idem.			15 y 20	27	Idem.		176	50
100	Idem.	Idem.					Idem.		101	50
104	Ignacio Vaquero.	Idem.			18 y 20	9	Setiembre.		229	50
1073	Pedro Cantabrana.	Treviana.			17 y 18	3	Abril.		100	25
1074	Idem.	Idem.					Idem.		10	26
1098	Manuel Medina.	Idem.			18	9	Idem.		93	75
1104	Justo Padilla.	Idem.					Idem.		16	63
1107	Norberto Grijalba.	Valgañón.			16	10	Idem.	1881	31	37
1108	Idem.	Idem.					Idem.		10	12
1109	Idem.	Idem.					Idem.		162	63

Sección judicial.

Don Francisco Librero, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto, ha-go saber: Que por D. Angel Herce Bolat, natural de Tudelilla y vecino de Villar de Arnedo se ha presentado ante este Juzgado demanda en solicitud de que se incluyan en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á cortes á D. Ambrosio Cordón y Cordón, Don Andrés Espinosa Cordón, D. Casimiro Alcalde Alcalde, D. Francisco Ruiz de Carabantes Gil, D. Florentino Alcalde Pastor, D. Gabino Espinosa Cordón, D. Juan Espinosa Cordón, Don Marcelino Bea Sáenz, D. Narciso Corona Carbonera, D. Santos Cordón Carbonera y D. Ruperto Castillo Marín, correspondiente á la sección del Villar de Arnedo y vecinos todos de dicha villa, por ser contribuyentes con la cuota para el Tesoro que la ley señala en su artículo quince, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley Electoral vigente, expido el presente para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia pueden presentar su oposición á dicha demanda, los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Arnedo á 10 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S.^a, Leon Díaz.

Universidad de Zaragoza.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de cátedras prácticas con destino á la de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo prevenido en la orden de la Dirección general de Instruc-

ción pública de 21 de Setiembre último.

Para ser admitido á oposición es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y serán tres.

El primero consistirá en contestar en más de media hora y menos de una á cinco preguntas, sacadas á suerte de entre un número de ellas quince veces mayor que el de opositores y en resolver sin libros y con cuatro horas de preparación en local aislado, un problema sacado también á suerte entre un número de los mismos triple que el de los opositores. Tanto las preguntas como los problemas seran acordados por el Tribunal en la sesión en que se celebre el ejercicio y tomados de un programa de Ampliación de Física.

Aprobado el primer ejercicio, cada aspirante practicará en el tiempo que el Tribunal señale, una operación designada por la suerte entre un número de las mismas triple que el de oposito-

res y pertenecientes á un programa de Prácticas de Física.

El tercer ejercicio, al cual no podrá pasarse sino después de aprobado por el Tribunal el segundo, durará una hora y se hará en el Gabinete ó Laboratorio. Cada opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designen los Jueces, montándolos ó desmontándolos según se les prevenga. También deberá hacer alguna operación en la lámpara de esmaltar, y responder á las preguntas que se le dirijan sobre la preparación de los betunes, disoluciones, etc., que se emplean en los experimentos de Física.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid;» en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1883.—El Rector, José Nadal.

Anuncios particulares.

Continúa en esta población el doctor Federici, médico-cirujano=operador. Recibirá á los enfermos en su gabinete consulta, calle del Mercado, número 106, pral., tratando con especialidad ojos, oído y matriz. Ofrece á los enfermos de sorde-ra un aparato acústico invisible que viene dando desde hace mucho tiempo los mejores resultados en la curación de dicha enfermedad. Recibe consulta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calle del Mercado, número 106, pral. (Zapatería de Andrés Sáenz), 01.

Logroño.

TRATADO COMPLETO teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Noviembre de 1883.

Heras.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m ^a .	724.822	82	8.4	O. brisa.	Mínima á la sombra, 9.2 Mínima por irradiación 7.0 Termómetro seco, 11.6 Termómetro húmedo, 10.0	2.0		11	Cubierto.
3 tard.	724.343	74	9.3	N.O. brisa.	Máxima al sol, 19.3 Máxima á la sombra 14.8 Termómetro seco, 14.8 Termómetro húmedo, 12.2				Id.
					Kilómetros 116.7				